

Amparo
Voto 1401-99

Fecha: 24/02/1999
Exp: 99-000507-007-CO-S.
Res: 01401-99.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con veintisiete minutos del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Recurso de AMPARO interpuesto por ANA DEL CARMEN RAMOS HERRERA, mayor, soltera, enfermera profesional, ciudadana Panameña con pasaporte N° 8-308-556, vecina de Grecia; contra la DIRECTORA a.i. DE ENFERMERIA DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE GRECIA y la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 13 horas y 12 minutos del 25 de enero de 1999, la recurrente indica que ingresó a Costa Rica en el mes de octubre de 1991 en virtud de un convenio entre los gobiernos de Costa Rica y Panamá, para ocupar cargos de enfermería ante la inopia existente en este país. Que desde entonces ha estado trabajando hasta el año de 1993 en el Hospital de San Carlos y luego en el Hospital de Grecia. Que en ese tiempo realizó las gestiones necesarias para incorporarse al Colegio de Enfermeras de Costa Rica. Recientemente quedaron tres plazas en el Hospital de Grecia de Enfermera 1, por lo que manifestó su interés de ser nombrada en una de ellas, ya que aun labora como interina. Que pese a contar incluso con mejores atestados que otras de las aspirantes, ella no fue nombrada, sustentado según pudo escuchar en razón de ser extranjera. Que el 7 de enero de 1999 dirigió nota a la Directora a.i. de Enfermería solicitando las razones por las que no fue nombrada en una de las plazas, y en su respuesta la funcionaria le indicó que era por su nacionalidad al aplicar el artículo 68 de la Constitución Política. Que estando inconforme, el 12 de enero siguiente, impugnó los nombramientos para que la funcionaria accionada resolviera, dejando planteado el recurso correspondiente ante el superior. Que recibió respuesta de la Directora de Enfermería reiterando la primera resolución, sin que elevara en ningún momento el asunto al superior, violándose sus derechos constitucionales.

2. Gilda Montero Venegas, Directora Interina de Enfermería del Hospital San Francisco de Asís de Grecia, en su informe indicó que la situación de inopia en el país ha sido superada, por lo que las razones del convenio que menciona la recurrente ya fenecieron. Que es cierto lo relacionado al concurso de plazas de enfermería en el hospital, en el que aplicó el criterio de idoneidad para escoger los funcionarios considerando aspectos objetivos, sin que el hecho de que la recurrente sea extranjera fuera el principal. Que el 29 de diciembre realizó la escogencia enviando la documentación respectiva a la oficina de Recursos Humanos según corresponde. Que en dos ocasiones contestó las solicitudes de la aquí recurrente, y en cuanto al recurso planteado, lo elevó a la autoridad superior el 26 de enero de 1999, mediante oficio DEHSFA 16-99.

3. El Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social, Rodolfo Piza Rocafort, indicó que no tiene conocimiento de los hechos que alega la recurrente, por lo que debió solicitar información a la Directora a.i de Enfermería del Hospital San Francisco de Asis, y con base en el reporte emitido por la señora Gilda Montero Venegas, se ha rendido informe.

4. Por su parte, en contestación a la audiencia conferida, los señores Gilberth Arias Castro, Ana Ruth Arce Barrantes y Amelia Alvarez Rojas, en su calidad de funcionarios escogidos para ocupar en propiedad las plazas concursadas en el Hospital de Grecia, indicaron que fueron seleccionados en diciembre pasado por la señora Gilda Montero Venegas en puesto de Enfermería 1, lo anterior a base de idoneidad
Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

Considerando:

I. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

a) Mediante misiva fechada 11 de enero de 1999, la señora Ramos Herrera, solicitó a la Directora a.i. de Enfermería del Hospital de Grecia, las explicaciones del caso por no haberla nombrado en las plazas de Enfermera 1 (folio 7);

b) La Directora a.i. de Enfermería del Hospital de Grecia, le contestó a la enfermera Ramos mediante oficio N° DEHSFAE-009-99, en la que le indica que en aplicación de los artículos 68 y 192 de la Constitución Política se basó en la idoneidad para nombrar a los funcionarios en el concurso, escogiendo entre los cinco colegas costarricenses interinos, indicándole que si en el futuro existe inopia de personal y plazas a entregar, cabría la posibilidad de otorgarle una plaza en propiedad (folio 6);

c) En fecha 13 de enero siguiente, la aquí recurrente impugnó formalmente los nombramientos realizados en tres plazas de enfermera 1, ante la Directora a.i. de Enfermería del Hospital de Grecia, alegando que existía en el caso discriminación en su contra por ser extranjera, indicando que de no ser aceptada la impugnación por la Directora, fuera elevado el asunto ante el superior (folio 9) ;

d) La Directora aquí accionada en oficio DEHSFAE-012-99 de 18 de enero de 1999, contestó la misiva de la señora Ramos, reiterando su posición contenida en el oficio anterior N° DEHSFAE-009-99 (folio 11);

e) El Director del Hospital San Francisco de Asís de Grecia, en oficio N° HSFADM-059-99, dirigido a la Directora a.i. de Enfermería, da respuesta a los oficios N° DEHSFAE-15-99 y 16-99, que elevan la apelación del Lic., Miguel Sánchez y de Ana del Carmen Ramos. En ese oficio, el Director indica que las enfermeras Amelia Alvarez Rojas, Ana del Carmen Ramos Herrera y Ana Ruth Arce Barrantes, tienen las tres mayores notas y se hacen acreedoras al nombramiento en las plazas vacantes de enfermera 1 de los códigos 30.845, 26.513 y 30.846, por lo que se le instruye para hacer los nombramientos respectivos. Además, le devolvió las tres acciones de personal de los anteriores nombramientos sin su firma de autorización, con el fin de que realice los cambios pertinentes (folio 52).

II. Sobre el fondo. Reclama la recurrente dos situaciones: la primera, en cuanto se lesiona el derecho de igualdad en su caso al no haber sido nombrada en una de las tres plazas sacadas a concurso de Enfermera 1 en el Hospital de Grecia, considerando la recurrente estar en igual o mejor posición que otros oferentes. Segundo, que la Directora de Enfermería accionada no elevó su reclamo ante el Superior. En cuanto al primer alegato, la Sala encuentra que en la escogencia de personal realizada por la Directora de Enfermería del nosocomio accionado, medió una discriminación en razón de la nacionalidad de la aquí recurrente, en el tanto con fundamentos no

atendibles expresados por la propia funcionaria en el informe rendido a la Sala, quedó claro que prefirió a nacionales ante la extranjera. La Directora recurrida, según informe rendido a la Sala, por su propia cuenta, decidió que el Convenio suscrito con Panamá en momentos en que nuestro país tenía déficit en ese campo de la enfermería, por medio del cual había ingresado al país la señora Ramos, había fenecido, lo que a todas luces resulta ilegítimo, pues no es ella la funcionaria competente para decidir tal aspecto normativo y menos a propósito del concurso en examen. Además, en el caso de que esa normativa hubiera sido derogada, debe seguirse con su aplicación en los casos en que se hayan consolidado situaciones jurídicas o se hayan adquirido derechos de buena fe, como lo es el caso de la señora Ramos, la que se asentó en el país desde el año de 1991, amparada al citado.

Por ser aplicable al caso que nos ocupa, merece hacerse referencia a lo manifestado por la Sala en cuanto a la aplicación de las leyes y su vigencia a situaciones jurídicas consolidadas antes de su derogatoria. En sentencia N° 00668-90 de las 16 horas del 13 de junio de 1990, se indicó:

"... En el caso sub exámine, pues, la ley derogada surte efectos, mantiene su eficacia, pues su artículo 4 otorgó a los recurrentes, desde la importación al país de sus vehículos (1984) el derecho de hacerlo con exoneración de impuestos y, a la vez, el de traspasarlos también en forma exonerada una vez transcurridos cinco años desde aquella fecha. Por decirlo de alguna manera, la ley había creado en favor de los accionantes un derecho compuesto (importar y traspasar con exoneración). Del expediente administrativo queda claro que el primer suceso (importación) ocurrió en mil novecientos ochenta y cuatro, mientras que la solicitud para que el segundo (traspaso) ocurriera, fue denegada aduciendo la existencia de la nueva normativa, pero en opinión de esta Sala ya los recurrentes habían adquirido tal derecho desde el primer suceso, pues la importación la hicieron en tanto y en cuanto la norma derogada les permitiría, transcurrido un determinado lapso, el transferir los vehículos en forma exonerada aun cuando en el recurso se promulgara y entrara en vigencia la Ley No. 7088. Esta, por virtud de lo dispuesto por el artículo 34 de la Constitución Política, solamente puede ser aplicada a situaciones nacidas a partir de su fecha de vigencia, no a aquéllas (como es el caso de los recurrentes) nacidas al amparo de la norma derogada. Distinta es la situación de cualquier importación que se realice luego de la promulgación de la Ley No. 7088, pues el régimen de exoneraciones, como se ve, ha sido modificado a raíz de un nuevo enfoque del Estado costarricense hacia las exoneraciones en general por el impacto que éstas tienen o han tenido en la situación fiscal del país..."

III. Además, en cuanto al segundo alegato esgrimido por la recurrente, se debe indicar que la impugnación administrativa planteada contra la decisión de no escogerla en el concurso de plazas de enfermería, sí fue elevada ante el superior de la accionada, el Director General del Hospital de Grecia, quien atendiendo el reclamo formulado, resolvió que dentro de los tres puntajes más elevados estaba el de la aquí recurrente, por lo que devolvió sin su autorización las acciones de personal firmadas por la Directora de Enfermería. Con ello queda probado que la escogencia en cuestión había sido hecha contrariando los más elementales normas de equidad, perjudicando abiertamente a la recurrente. Ahora bien, no obstante el trámite administrativo mencionado, la Sala considera que en la especie la autoridad recurrida violó el derecho a la igualdad plasmado en el numeral 33 de la Constitución Política. En consecuencia, el recurso debe ser declarado con lugar ordenándose a las autoridades recurridas restituir a la recurrente en el pleno goce de sus derechos.

Por tanto:

Se declara CON LUGAR el recurso. Restitúyese a la recurrente en el pleno goce de sus derechos. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, Los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Paulino Mora M.
Presidente

Luis Fernando Solano C. Eduardo Sancho G.

Carlos Manuel Arguedas R. José Luis Molina Q.

Hernando Arias G. Susana Castro A.

LFSC/jlgs/jha